

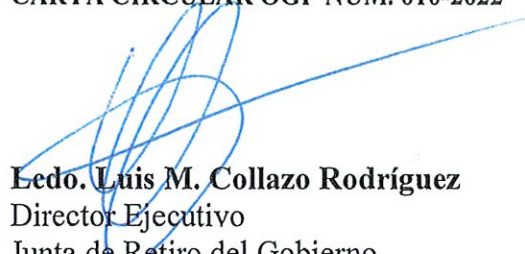


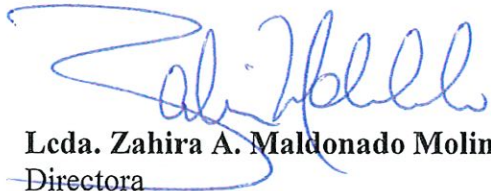
**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN
DE LOS RECURSOS HUMANOS
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

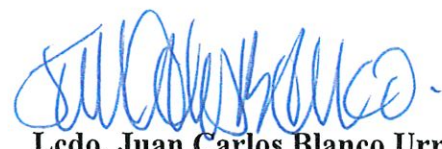
CARTA CIRCULAR JR NÚM. 2023-02

MEMORANDO ESPECIAL OATRH NÚM. 40-2022

CARTA CIRCULAR OGP NÚM. 010-2022


Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez
Director Ejecutivo
Junta de Retiro del Gobierno


Lcda. Zahira A. Maldonado Molina
Directora
Oficina de Administración y
Transformación de los Recursos Humanos


Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia
Director
Oficina de Gerencia y Presupuesto

**AUTORIDADES NOMINADORAS DE TODO DEPARTAMENTO, AGENCIA, CORPORACIÓN
PÚBLICA, OFICINA, ADMINISTRACIÓN, COMISIÓN, JUNTA MUNICIPIO, E
INSTRUMENTALIDADES EN GENERAL**

**NOTIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO CONJUNTO PARA EL
RECLUTAMIENTO DE PENSIONADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO BAJO LA LEY
NÚM. 53-2022**

I. Propósito

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Orgánicas de la Junta de Retiro, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, y las disposiciones de la Ley Núm. 53-2022, el objetivo de esta Carta Circular Conjunta es notificar y dar público conocimiento sobre la aprobación y vigencia del Reglamento Conjunto para el Reclutamiento de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico.

II. Base Legal

Esta Carta Circular se emite conforme a la Sección 3 de la Ley Núm. 53-2022, que provee para la adopción de un reglamento conjunto el cual establezca las normas que regirán el proceso centralizado de reclutamiento de los Pensionados o Retirados del Gobierno al igual que los que presentaron su renuncia de manera incentivada bajo el Programa de Transición Voluntaria (PTV), así como la creación de un Registro de Pensionados Elegibles, por profesión.

III. Aplicabilidad

Las disposiciones de esta Carta Circular Conjunta están dirigidas a las Autoridades nominadoras de todo departamento, agencia, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta, municipio, e instrumentalidades en general.

IV. Disposiciones

Se les informa que el 2 de diciembre de 2022, la Junta de Retiro, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos conjuntamente aprobaron las normas que regirán el proceso centralizado de Reclutamiento de Pensionados o Retirados del Gobierno de Puerto Rico, en los diferentes Sistemas de Retiro creados al amparo de las leyes de Puerto Rico; así como las corporaciones públicas o público privadas y los municipios

Dicho Reglamento entró en vigor a partir de 2 de diciembre de 2022.

Con esta Carta Circular se incluye y se notifica la citada normativa junto a los correspondientes anejos, a todos los fines legales. Anejo 1.

Constituye una responsabilidad de la autoridad nominadora el asegurar que el personal asignado a las áreas u oficinas de recursos humanos, legales y de contratación, tengan pleno conocimiento del contenido de la normativa adoptada.

Hemos viabilizado las siguientes direcciones electrónicas para que, de ser necesario, remitan simultáneamente cualquier consulta sobre este asunto a: consultaley53@retiro.pr.gov; consultaley53@ogp.pr.gov y consultaley53@oatrh.pr.gov.

V. Reservas

Esta Carta Circular tiene el único objetivo de dar publicidad a la normativa antes indicada y constituye evidencia del acto administrativo reglamentario que nos ha encomendado la Ley Núm. 53-2022. La vigencia dispuesta en el citado Reglamento prevalece sobre la fecha de divulgación de esta Carta Circular Conjunta.

En San Juan, Puerto Rico hoy, 5 de diciembre de 2022.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN
DE LOS RECURSOS HUMANOS
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

**REGLAMENTO CONJUNTO PARA EL RECLUTAMIENTO DE PENSIONADOS
DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 53-2022**

Diciembre 2022

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	3
ARTÍCULO 1.1 – TÍTULO	3
ARTÍCULO 1.2 – PROPÓSITO	3
ARTÍCULO 1.3 - BASE LEGAL	3
ARTÍCULO 1.4 – ALCANCE	4
ARTÍCULO 1.5 – INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES	5
ARTÍCULO 1.6 – DEFINICIONES.....	6
ARTÍCULO 1.7 – REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO A TIEMPO COMPLETO.....	10
ARTÍCULO 2 SERVICIOS QUE PUEDE BRINDAR UN PENSIONADO AL GOBIERNO, SIN MENOSCATO DE SU PENSIÓN	10
ARTÍCULO 2.1 – NORMAS PARTICULARES	10
<i>Artículo 2.1.1 Miembro de una Junta o Comisión</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 2.1.2 Legislador</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 2.1.3 Servicios Profesionales o Consultivos</i>	<i>10</i>
<i>Artículo 2.1.4 Servicios de cualquier otra naturaleza</i>	<i>11</i>
<i>Artículo 2.1.5 Empleo</i>	<i>12</i>
ARTÍCULO 2.2 – NORMAS GENERALES.....	14
ARTÍCULO 3 RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES NOMINADORAS AL CONTRATAR Y/O EMPLEAR A UN PENSIONADO	15
ARTÍCULO 3.1 DEBER DE CUMPLIMIENTO	15
ARTÍCULO 3.2 PROCESO DE RECLUTAMIENTO O CONTRATACIÓN DE PENSIONADOS.....	15
ARTÍCULO 3.3 DEBER DE INFORMAR A LA JUNTA DE RETIRO.....	16
ARTÍCULO 3.4 DEBER DE INFORMAR A LA OATRH Y A LA JUNTA DE RETIRO.....	17
ARTÍCULO 4 REGISTRO DE PENSIONADOS ELEGIBLES.....	17
ARTÍCULO 5 PUBLICIDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO EN EL GOBIERNO PARA PENSIONADOS.....	19
ARTÍCULO 6 FACULTADES DE LA JUNTA DE RETIRO	20
ARTÍCULO 7 FACULTADES DE LA OATRH	21
ARTÍCULO 8 FACULTADES DE LA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO.....	21
ARTÍCULO 9 DISPOSICIONES FINALES.....	23
ARTÍCULO 9.1 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	23
ARTÍCULO 9.2 RELACIONES CON OTRAS NORMAS.....	23
ARTÍCULO 9.3 ENMIENDAS	23
ARTÍCULO 9.4 CLÁUSULA DEROGATIVA	23
ARTÍCULO 9.5 VIGENCIA	23
ARTÍCULO 9.6 APROBACIÓN	24

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1 – TÍTULO

Este documento se conocerá y citará como “Reglamento Conjunto para el Reclutamiento de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico”, (en adelante, Reglamento).

ARTÍCULO 1.2 – PROPÓSITO

El propósito principal de este Reglamento es uniformar las leyes y reglamentación aplicables a los pensionados o retirados que interesen reingresar al servicio público, bien sea de manera parcial, a tiempo completo, a través de contratación de servicios profesionales, entre otras alternativas. De igual forma, este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y los parámetros que regirán los procesos de contratación y/o reclutamiento de los pensionados o retirados en el sector público. El objetivo de este Reglamento es promover la política pública de viabilizar los procesos de reclutamiento de los pensionados que interesen contribuir aún más a la sociedad puertorriqueña y reincorporar el conocimiento de nuestros retirados en áreas esenciales a tiempo parcial, sin afectar su pensión.

ARTÍCULO 1.3 – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 53 del 11 de julio de 2022, la cual faculta y ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OATRH), a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Junta de Retiro) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP) a adoptar mediante reglamento conjunto las normas que regirán el proceso centralizado de reclutamiento de los Pensionados o Retirados del Gobierno, así como la creación de un Registro de Pensionados Elegibles, por profesión. Este Reglamento, de igual forma, se adopta en virtud de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada conocida como “*Ley para Disponer las Condiciones en que los Pensionados puedan Servir al Gobierno de Puerto Rico sin Menoscabo de sus Pensiones*” y la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, conocida como “*Ley para Disponer la Suspensión del Pago de Anualidades o Pensión a los Empleados Públicos Retirados o Pensionados cuando ocupen puestos retribuidos en el Gobierno de Puerto Rico*”.

En virtud de la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, “*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*”, la OATRH tiene facultad legal para establecer las normas necesarias para la adecuada implementación de su ley y la administración efectiva de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, de conformidad con la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, mejor conocida como la *"Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos"*, la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, es el ente rector de los Sistemas de Retiro, facultado para promulgar reglamentos relacionados a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico. La Junta de Retiro, a su vez es la entidad facultada para implantar, revocar y/o enmendar todas las disposiciones que sean aplicables a los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, en virtud de las legislaciones vigentes que regulan dicha materia.

La Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como *"Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"*, creó la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador. La OGP es la encargada de dirigir y administrar los asuntos de índole presupuestario, pragmáticos, de gerencia administrativa y cualquier otro asunto de naturaleza fiscal relacionado al Gobierno de Puerto Rico. Esta Oficina se creó a la luz de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de implantar medidas rigurosas de control y eficiencia fiscal por medio del control adecuado de partidas presupuestarias relacionadas con nombramientos, transacciones de personal, contrataciones y del control general del gasto gubernamental.

Este Reglamento se adopta en virtud de las leyes anteriormente expuestas y a tenor con cualquier otra ley, orden ejecutiva o carta circular relacionada al reclutamiento y/o contratación de retirados o pensionados en el Gobierno de Puerto Rico, así como cualquier otra ley que incida en la administración o en las partidas presupuestarias relacionadas con transacciones de personal, y cuya implantación haya sido encomendada a la Junta de Retiro, a la OATRH o a la OGP.

ARTÍCULO 1.4 – ALCANCE

- A. Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a cualquier persona que se haya pensionado por retiro, por edad, por años de servicio o por retiro incentivado de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno o de cualquiera de sus instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico.
- B. Las disposiciones de este Reglamento también aplicarán a toda persona que haya renunciado al servicio público de manera incentivada antes de la fecha de efectividad de la Ley Núm. 53 de 11 de julio de 2022 (Ley Núm. 53-2022), como parte del Programa de Transición Voluntaria. Entiéndase, que cualquier persona que se haya pensionado por retiro, por edad o por años de servicio; o retirado mediante programas de retiro incentivado, o haya renunciado de manera incentivada como parte del Programa de Transición Voluntaria, a la fecha de efectividad de la Ley Núm. 53-2022, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa, sin que el pago de anualidad por pensión o retiro que perciba del Gobierno o de cualquiera

de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se creare, o de cualquier acuerdo de retiro o renuncia incentivada, según aplique, sea suspendido al ocupar dicha persona dicho cargo o puesto.

- C. Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda agencia, según definida en el Artículo 1.6 de este Reglamento y en el Artículo 3 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, *supra*. Entiéndase, toda entidad de trabajo adscrita al Gobierno Central, que lleve a cabo un conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora. De igual forma, este Reglamento será de aplicación a las corporaciones públicas o público privadas y a los municipios, que interesen emplear, contratar o nombrar a cualquier persona que se haya pensionado según expuesto en el inciso "A" anterior.
- D. En cumplimiento con la orden dictada por la Ley Núm. 53-2022, de adoptar mediante Reglamento Conjunto, las normas que regirán el proceso centralizado de Reclutamiento de Pensionados o Retirados del Gobierno de Puerto Rico, los cinco (5) Sistemas de Retiro creados al amparo de las leyes de Puerto Rico, entiéndase: 1) Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, 2) Sistema de Retiro para Maestros, 3) Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico, 4) Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y 5) Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica; así como las corporaciones públicas o público privadas y los municipios, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento y tomar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo aquí expuesto.
- E. No obstante, cualquier disposición en contrario en este Reglamento, este Reglamento y/o su implementación no contravendrá la *Estipulación y Orden* del 28 de diciembre de 2021, referente a las Leyes 80-2020, 81-2020 y 82-2020 y Resolución Conjunta 33-2021, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el caso titulado *La Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico v. Hon. Pierluisi Urrutia, et al.*, Proc. Adv. Núm. 21-00119 (17 BK 3283-LTS), y/o cualquier acuerdo celebrado y/o regla o reglamento adoptado en virtud de este para implementar las disposiciones del retiro incentivado establecido en la Ley Núm. 80-2020.

ARTÍCULO 1.5 – INTERPRETACIÓN DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán, conforme a su contexto y al significado que tengan por su uso común y corriente, excepto por aquellas que se definen más adelante.

Cualquier disposición de este Reglamento que haga alusión al género femenino se entenderá que comprende el masculino y viceversa. De igual forma, el número singular incluye el plural e inversamente.

Cualquier referencia a la Junta de Retiro, la OATRH o la OGP, en este Reglamento, se entenderá que se refiere de igual forma a sus homólogas, en lo concerniente a las corporaciones públicas o público privadas, los municipios y a los cinco (5) Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO 1.6 – DEFINICIONES

Para fines de interpretación y aplicación de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Agencia:** se refiere al conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, independientemente de que se le denomine departamento, municipio, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta o de cualquier otra forma.
2. **Autoridad nominadora:** se refiere a todo jefe de una agencia o persona con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno.
3. **Bonificación o incentivo:** se refiere a cualquier retribución especial que podrá ser o no recurrente y que se conceda de forma separada a la retribución por sueldo de un empleado. Esta definición no incluye los beneficios a los que tiene derecho una persona por su carácter de pensionado.
4. **Clase o clase de puesto:** se refiere a un grupo de puestos cuyos deberes, índole de trabajo, autoridad y responsabilidad sean de tal modo semejantes, que puedan razonablemente denominarse con el mismo título; exigirse a sus ocupantes los mismos requisitos mínimos; utilizarse las mismas pruebas de aptitud para la selección de empleados; y aplicarse la misma escala de retribución con equidad, bajo las condiciones de trabajo sustancialmente iguales.
5. **Empleado:** se refiere a la persona que rinde servicios en una agencia mediante nombramiento con estatus probatorio o regular, en el servicio de carrera, en el servicio de confianza o transitorio.
6. **Empleado de confianza:** se refiere a aquel empleado que interviene o colabora sustancialmente en la formulación de la política pública, que asesora directamente o que presta servicios directos al jefe de la agencia. Los empleados de confianza son de libre selección y remoción.
7. **Empleado transitorio:** se refiere a aquel empleado que ocupa una clase de puesto en el servicio de carrera o de confianza, en el servicio público, para cubrir necesidades temporeras, de emergencia o imprevistas, o programas o proyectos bona fide de una duración determinada, o cuando las condiciones o naturaleza del trabajo hagan impracticable la creación de un puesto. Su reclutamiento estará sujeto a una evaluación a los fines de determinar si los candidatos reúnen los requisitos mínimos del puesto y las condiciones generales de ingreso al servicio público. Los nombramientos de estos empleados son por un término fijo no mayor de doce (12) meses, excepto en los puestos

autorizados para programas o proyectos de duración determinada. Dicho término podrá prorrogarse con previa aprobación de la OGP y posteriormente, la OATRH.

8. **Empleo regular a tiempo parcial:** se refiere al servicio público prestado por un pensionado de los Sistemas de Retiro, que, conforme a la legislación vigente, permite que los pensionados puedan laborar, sujeto a que no exceda en tiempo y retribución la mitad de la jornada regular de trabajo y en la cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuese jornada regular de trabajo.
9. **Exservidor público:** se refiere a cualquier persona que haya fungido como funcionario o empleado público de cualquier agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa, en la Rama Judicial o en los Municipios.
10. **Jornada laboral a tiempo parcial:** se refiere a toda jornada que no constituya una jornada regular de trabajo y que se ajuste a los términos y condiciones de tiempo establecidos en alguna legislación especial.
11. **Jornada regular de trabajo:** se refiere a la jornada regular semanal para los empleados en el servicio de carrera o de confianza, la cual no excederá de cuarenta (40) horas, ni será menor de treinta y siete horas y media (37 ½), sobre la base de cinco (5) días laborables, concediendo dos (2) días de descanso, por cada jornada regular semanal de trabajo, según establecido por cada agencia.
12. **Junta de Retiro:** se refiere a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico creada al amparo de las disposiciones del Capítulo 4 de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada.
13. **Médico pensionado:** se refiere a toda persona que se haya retirado de la profesión de médico de cualquiera de los Sistemas de Retiro y que esté autorizada a ejercer la medicina en Puerto Rico.
14. **Mitad de jornada regular:** se refiere al equivalente a tres punto setenta y cinco (3.75) horas de una jornada diaria de siete y media (7.5) horas, o cuatro (4) horas de una jornada diaria de (8) horas; dieciocho punto setenta y cinco (18.75) horas de una jornada semanal de treinta y siete y media horas (37.5) o veinte (20) horas de una jornada regular de cuarenta (40) horas semanales. La mitad de la jornada regular aplicable será la que corresponda según la agencia que realice el nombramiento.
15. **Municipio:** se refiere a la demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local, compuesto por un poder legislativo y un poder ejecutivo. Se refiere a cualquiera de los setenta y ocho (78) municipios.
16. **Nuevo Plan de Aportaciones Definidas o Plan 106:** se refiere al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los participantes de los Sistemas de Retiro, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada.
17. **OATRH:** se refiere a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, creada al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.

18. **OGP:** se refiere a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, creada al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 147-1980, según enmendada.
19. **Participante:** se refiere a los empleados activos del Gobierno de Puerto Rico, los maestros e integrantes del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico, los empleados de los Municipios, los jueces integrantes del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico, los empleados de las Corporaciones Públicas, excepto los empleados de la Universidad de Puerto Rico y la Autoridad de Energía Eléctrica, además, incluye a aquellos empleados acogidos a las disposiciones de la Ley Núm. 211-2015, según enmendada, conocida como "*Ley del Programa de Preretiro Voluntario*", y los que pasen o hayan pasado a laborar dentro de una Alianza Público Privada y todo aquel integrante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico que haya realizado aportaciones a dicho Sistema y estas no se le hayan reembolsado. Este término, de igual forma incluye a los ex empleados del Gobierno de Puerto Rico que se separaron del servicio público y que no se le reembolsaron sus aportaciones y/o cualquier beneficio acumulado hasta la fecha de separación, según definido en la Ley Núm. 106-2016, según enmendada.
20. **Participante activo:** se refiere a toda persona que se encuentra laborando en cualquier instrumentalidad pública, o agencia, realiza aportaciones al Plan 106 o a cualquier otro Sistema de Retiro y al momento no recibe pensión o anualidad de los Sistemas de Retiro, o al amparo de Leyes Especiales que concedieron beneficios o retiros incentivados.
21. **Pensionado:** se refiere a cualquier persona que reciba una pensión o anualidad de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno o de cualquiera de sus instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico. Esta definición incluye, pero no se limita a cualquier persona que reciba una pensión o anualidad de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada o de las que han creado los diferentes Sistemas de Retiro, entiéndase, Ley Núm. 447-1951, según enmendada, Ley Núm. 12-1954, según enmendada y Ley Núm. 91-2004, según enmendada y cualquier ley especial que cree mecanismos para el retiro incentivado. A los fines de este reglamento quedan excluidas de esta definición las personas que reciben pensión por incapacidad o por viudez.
- a. **Pensionado por años de servicio:** se refiere a todo pensionado que se haya retirado tras cumplir los años de servicio mínimos requeridos en virtud de ley, según le aplique, para acogerse a los beneficios de pensión o anualidad por retiro.
 - b. **Pensionado por edad:** se refiere a todo pensionado que se haya retirado tras cumplir la edad mínima requerida en virtud de ley, según le aplique, para acogerse a los beneficios de pensión o anualidad por retiro.
 - c. **Pensionado por retiro obligatorio:** se refiere a todo pensionado que haya tenido la obligación de retirarse por disposición legal que así lo exija.

- d. **Pensionado por retiro incentivado:** se refiere a toda persona que en virtud de una ley especial se separó voluntariamente del servicio en el Gobierno a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico, u otros beneficios.
22. **Plan de Ajuste:** se refiere al plan presentado por la Junta de Supervisión Fiscal ante el Tribunal Federal de Distrito, confirmado el 18 de enero de 2022, que provee un marco para reducir y reestructurar la deuda de Puerto Rico a niveles sostenibles.
23. **Principio de mérito:** se refiere a que todos los empleados públicos serán reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y retenidos en consideración a su capacidad y desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin discriminación por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos, condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, impedimento físico o mental.
24. **Programa de retiro incentivado:** se refiere al programa establecido por cualquier ley especial o cualquier otro mecanismo, que permitió la separación voluntaria del servicio en el Gobierno, a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico o cualquier otro beneficio.
25. **Registro de pensionados elegibles:** se refiere al registro administrado por la OATRH en el cual los pensionados de los Sistemas de Retiro podrán ingresar voluntariamente. Todo pensionado que ingrese a dicho registro se considerará un candidato elegible para determinada clase o puesto, tomando en consideración sus estudios, años de experiencia y la clase o puesto que haya ocupado en el servicio público previo a su retiro.
26. **Retribución:** se refiere a la recompensa bruta y en efectivo que devenga un empleado. Al computar la retribución se tomará en consideración toda bonificación de carácter recurrente concedida en adición a su salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo o por diferenciales en sueldos.
27. **Renuncia incentivada:** se refiere a cualquier servidor público que haya renunciado bajo cualquier programa de retiro incentivado y/o Programa de Transición Voluntaria.
28. **Servidor público:** se refiere a funcionarios y empleados públicos.
29. **Sistemas de Retiro:** se refiere al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, el Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm. 160-2013, el Sistema de Retiro para la Judicatura creado mediante la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada. A los fines de este Reglamento, esta definición se hace extensiva a cualquier otro sistema de pensión o retiro del Gobierno o de cualquiera de sus instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico. De conformidad con lo anterior, cualquier instrucción o normativa establecida en este Reglamento que incluya el término "Sistemas de Retiro" deberá ser acatada, bajo cualquier sistema de pensión o retiro creado al amparo de las Leyes de Puerto Rico.

ARTÍCULO 1.7 – REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO A TIEMPO COMPLETO

Como regla general, todo pensionado de los Sistemas de Retiro que reingrese como servidor público a tiempo completo o que empiece a devengar retribución mayor a lo permitido en este Reglamento al reingresar al servicio público, será considerado un participante activo y, por lo tanto, se le suspenderá el pago de su anualidad o pensión. Al separarse nuevamente del servicio público, se le reanudará el pago de su pensión suspendida. Sin embargo, el pensionado podrá optar por servir al Gobierno sin menoscabo de su pensión, sujeto a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 2 SERVICIOS QUE PUEDE BRINDAR UN PENSIONADO AL GOBIERNO, SIN MENOSCABO DE SU PENSIÓN

ARTÍCULO 2.1 – NORMAS PARTICULARES

Los pensionados podrán prestar los siguientes servicios al Gobierno, sin menoscabo de su pensión, sujeto a las siguientes disposiciones:

Artículo 2.1.1 Miembro de una Junta o Comisión

- 
- A. Todo pensionado por retiro, por razón de edad o por años de servicio podrá servir como integrante de una junta o comisión, siempre que sus servicios se compensen a base de dietas.

Artículo 2.1.2 Legislador

- A. Todo pensionado por retiro, por razón de edad o por años de servicio podrá servir como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y millajes.

Artículo 2.1.3 Servicios Profesionales o Consultivos

- A. Todo pensionado por retiro, por razón de edad o por años de servicio podrá prestar servicios profesionales o consultivos, mediante contrato a base de honorarios. Estos honorarios no conllevan limitación en cuantía; sin embargo, estarán sujetos a la aprobación de la OGP, o sus sucesoras y a la normativa vigente.
- B. Las autoridades nominadoras que interesen efectuar contratos de servicios profesionales con pensionados deberán asegurarse de que dichos servicios no constituyen un puesto o empleo regular, sino una verdadera relación contractual, cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.
- C. La determinación en cuanto a si la contratación constituye un puesto o no, se basará en la forma o modo y condiciones en que prestarán los servicios. Los siguientes factores, tomados en conjunto, deberán utilizarse como guía para determinar lo que constituye un puesto o empleo regular:

- a. Que exista un conjunto de deberes y responsabilidades que requiera el empleo de una persona;
- b. Que la persona que realice tales deberes adquiera automáticamente ciertos derechos y prerrogativas al ser nombrada, tales como: licencia de vacaciones, licencia de enfermedad, participación en un sistema de retiro y otros establecidos por ley, los cuales denotan a un empleado público. De no existir estas circunstancias, los servicios constituirían una relación contractual.
- c. Cualquier otro factor establecido por legislación y/o jurisprudencia.
- D. Cuando un pensionado hubiese sido servidor público, no podrá ser contratado por la agencia en que haya prestado servicios, hasta tanto no hayan transcurrido dos (2) años desde que este haya cesado sus funciones como tal, conforme a la prohibición que establece el Artículo 4.6 (d) de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, conocida como "*Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*".
- E. De conformidad con el Artículo 4.6 (d) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, cuando medien circunstancias excepcionales, las autoridades nominadoras previa solicitud de dispensa y autorización de la Oficina de Ética Gubernamental, podrán autorizar la contratación dentro de los dos (2) años del pensionado haber terminado su empleo. Sin embargo, el contrato por servicios profesionales no podrá establecer una compensación mayor de la que recibía por las mismas funciones, cuando se desempeñaba como servidor público.
- F. Todo contrato de servicios profesionales y consultivos que se formalice con pensionados debe ajustarse a las reglas, normas y procedimientos establecidos por el Departamento de Hacienda, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Contralor, la OATRH, la Junta de Retiro y a las Órdenes Ejecutivas aplicables.

Artículo 2.1.4 Servicios de cualquier otra naturaleza

- A. Todo pensionado por retiro, por razón de edad o por años de servicio podrá prestar servicios de cualquier otra naturaleza, distinta a los contemplados en los artículos precedentes, siempre que concurren los siguientes criterios:
- a. Constituya una relación contractual que claramente no constituya un empleo regular.
- b. Exista una situación de escasez de recursos humanos según determinación de la directora de la OATRH.
- c. La determinación de escasez estará basada en la necesidad apremiante del servicio, en conjunto a la evaluación de otros criterios administrativos y operacionales a considerar, incluyendo, pero no limitado a, que el puesto sea de difícil reclutamiento, si no hubo solicitantes dentro del periodo de vigencia de la convocatoria, o de haber solicitantes, estos no poseen las calificaciones requeridas y/o no cumplieron con los requisitos mínimos y necesarios para el puesto y/o servicio, la duración de la necesidad del servicio, entre otros criterios que serán distintos conforme a las responsabilidades, necesidades y funciones de cada

agencia. Todos estos factores serán sometidos a la OGP al momento de someter el planteamiento mediante el Sistema de Procesamiento de Planteamiento, mejor conocido como “Sistema PP”, para el reclutamiento.

- d. La autoridad nominadora justifique claramente la necesidad de dicha contratación, así como el término fijo por el cual será el contrato.

Artículo 2.1.5 Empleo

A. Disposiciones aplicables a todo pensionado que reingrese al sector público como empleado a tiempo parcial:

- a. Se considerarán empleados con estatus transitorio o empleado en el servicio de confianza, según sea el caso, de acuerdo con las necesidades del servicio de la autoridad nominadora.
- b. Las necesidades del servicio serán consideradas a tenor con el Plan de Clasificación de Puestos de la entidad gubernamental donde el pensionado sea nombrado, según corresponda, y tomando en consideración en cuanto aplique, las disposiciones relativas al Plan de Clasificación del Gobierno que dispone la Ley Núm. 8-2017.
- c. A tenor con lo anterior, a los pensionados le serán de aplicación las disposiciones del Reglamento Núm. 8826 conocido como “*Reglamento para la Administración de Empleados Transitorios*”, o cualquier otro Reglamento vigente de la OATRH aplicable.
- d. La jornada laboral se computará semanalmente.
- e. No podrán tener duplicidad de beneficios que puedan ser adquiridos por motivo de ser pensionado y a su vez empleado del sector público. (ej. bonos, aportaciones a planes médicos, entre otros). Por lo anterior, el pensionado que reingrese al servicio público a tiempo parcial tendrá derecho solamente a los beneficios que reciba como pensionado.
- f. Los beneficios de licencia de vacaciones y enfermedad se ajustarán al tiempo que trabaje el pensionado, tomando en consideración las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la “*Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*”.
- g. No serán participantes activos de los Sistemas y se les considerará pensionados por edad, por años de servicios, por retiro obligatorio o por retiro incentivado, según corresponda, a los efectos de retiro.
- h. Los pensionados que reingresen a un patrono integrante de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, regidos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, a su discreción podrán participar del nuevo plan de aportaciones definidas establecido por la referida Ley. Al separarse nuevamente del servicio público, podrán recibir los beneficios correspondientes al plan de aportaciones definidas, si eligieron participar del mismo.

B. Empleo Regular a Tiempo Parcial

Todo pensionado por razón de edad, por años de servicio, por retiro incentivado o por retiro obligatorio podrá desempeñar un empleo regular parcial bajo las condiciones que a continuación se detallan:

- a. Con horario parcial que no exceda de la mitad de la jornada completa regular de trabajo, la cual se determinará dependiendo de la agencia a la cual el pensionado vaya a prestar servicios.
- b. Con retribución que no exceda de la mitad del sueldo mínimo según la escala del plan de clasificación, asignado al mismo empleo a jornada completa, en armonía con las leyes vigentes y reglamentación aplicable a este tema, la cual es administrada por la OATRH, entendiéndose los planes de retribución actuales, hasta que se implemente el nuevo plan de retribución del gobierno central.
- c. Toda entidad de la Rama Ejecutiva que interese ocupar puestos vacantes o crear y, posteriormente, ocupar puestos en el servicio de carrera a tiempo parcial, tiene que petitionar la correspondiente autorización de OGP mediante un Procesamiento de Planteamiento (PP) a través de la Plataforma Electrónica de Procesamientos (PEP).
- d. Una vez la OGP emita la autorización para la ocupación del puesto a tiempo parcial, la entidad de la Rama Ejecutiva deberá solicitar autorización a la OATRH, mediante comunicación dirigida a la Directora.

C. Empleo a Médicos

Todo médico pensionado por retiro obligatorio, por retiro por razón de edad o años de servicio podrá desempeñar como empleado especial, bajo las condiciones que a continuación se detallan¹:

- a. Con horario parcial que no exceda de tres cuartas partes de la jornada completa regular de trabajo.
- b. Con retribución que no exceda de tres cuartas partes del sueldo máximo que correspondería al empleo que desempeñare, si fuera de jornada completa.

D. Nombramiento como Secretario, Jefes o Directores de Agencias o Instrumentalidades

Los pensionados podrán servir como Secretarios, Jefes o Directores de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, sin menoscabo de su pensión bajo las condiciones que a continuación se detallan²:

- a. Haber sido pensionado por retiro por razón de edad o por años de servicio.
- b. Haber sido nombrado por el Gobernador o con su consejo y consentimiento.
- c. Además de su pensión, podrán recibir una compensación adecuada por sus servicios, que se otorgará de la siguiente manera:

¹ Ley Núm. 10 de 20 de abril de 1967, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar la Contratación de Médicos Pensionados".

² Ley Núm. 146 de 19 de noviembre de 2009, conocida como "Ley sobre los sueldos de los pensionados que sean nombrados por el Gobernador como Secretarios, Jefes o Directores de Agencias o Instrumentalidades Públicas".

- i. En aquellos casos en los cuales la pensión representa menos del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengaría el puesto para el cual fue nombrado el pensionado, este recibirá la totalidad de dicho salario;
- ii. en aquellos casos en los cuales la pensión representa el cincuenta por ciento (50%) o más del salario que devengaría el puesto para el cual fue nombrado el pensionado, este tendrá derecho a recibir la mitad de dicho salario.

ARTÍCULO 2.2 – NORMAS GENERALES

Todo pensionado de los Sistemas de Retiro que interese servir al Gobierno bajo alguna de las disposiciones expuestas en el Artículo 2.1 de este Reglamento deberá, a su vez, cumplir con las siguientes normas:

- A. Previo al reclutamiento, contratación o nombramiento, deberá informar a la autoridad nominadora que es pensionado de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, según aplique.
- B. A solicitud de la autoridad nominadora, el pensionado deberá presentar a la autoridad nominadora una certificación médica que acredite que se encuentra física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones que se le asignen mediante empleo, nombramiento o contratación, según sea el caso.
- C. No podrá exceder de los límites en horas y/o retribución dispuestos en el Artículo 2 de conformidad al servicio que escoja rendir, según aplique.
- D. No podrá recibir bonificaciones o incentivos adicionales por parte de la autoridad nominadora.
- E. El incumplimiento con los incisos “C” y “D” de esta sección constituyen la suspensión automática del derecho a recibir el pago de la pensión o anualidad de su retiro. Los Sistemas de Retiro, al tomar conocimiento de tal situación, podrán suspender inmediatamente la pensión y/o realizar gestiones de cobro de lo pagado indebidamente.
- F. Deberá notificar al Sistema de Retiro, según corresponda, dentro de los próximos quince (15) días laborables luego de reingresar al servicio público, bien sea mediante empleo, nombramiento y/o contrato de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza.
- G. De surgir algún cambio en la relación contractual con la autoridad nominadora, deberá notificar al Sistema de Retiro correspondiente, dentro de los próximos quince (15) días laborables de la fecha de efectividad del cambio.
- H. Deberá notificar al Sistema de Retiro correspondiente, cinco (5) días laborables después del cese de sus funciones.
- I. Las notificaciones sobre el reingreso al servicio público, cambios en las relaciones contractuales y el cese de funciones, se harán de conformidad con el formulario JR-SB-006 de la Junta de Retiro.
- J. Toda notificación relacionada a este Reglamento y a la Ley Núm. 53-2022, incluyendo la notificación de los formularios descritos en los incisos que anteceden, deberán enviarse al ente rector del Sistema de Retiro, que corresponda, según el proceso que desarrolle a tales

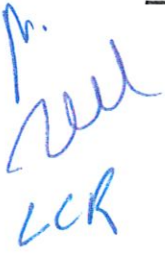
finés. A tenor con lo anteriormente expuesto, las notificaciones a la Junta de Retiro deberán ser enviadas a la siguiente dirección de correo electrónico: pensionadoley53@retiro.pr.gov. El incumplimiento con estas notificaciones podrá conllevar la suspensión de la pensión de retiro y cualquier otra acción que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 3 RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES NOMINADORAS AL CONTRATAR Y/O EMPLEAR A UN PENSIONADO

ARTÍCULO 3.1 DEBER DE CUMPLIMIENTO

Las autoridades nominadoras asumirán la responsabilidad por el empleo y contratación de pensionado ajustándose a las normas, los procedimientos establecidos en este Reglamento y a otras leyes, reglamentos y normativas que sean aplicables.

ARTÍCULO 3.2 PROCESO DE RECLUTAMIENTO O CONTRATACIÓN DE PENSIONADOS

- 
1. El proceso de reclutamiento y selección de los pensionados para empleo regular a tiempo parcial se hará de conformidad con lo establecido para los nombramientos transitorios o en el servicio de confianza, según sea el caso, conforme a la necesidad del servicio de la autoridad nominadora. Es decir, la autoridad nominadora hará una evaluación de los candidatos, a los únicos fines de determinar si reúnen los requisitos mínimos establecidos para la clase del puesto en que se nombrarán, así como las condiciones generales de ingreso al servicio público.
 2. El proceso de contratación de servicios profesionales con pensionados se regirá, principalmente, por la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "*Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA*", por la Ley Núm. 73 de 19 de julio de 2019, según enmendada, conocida como "*Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*" y por las condiciones particulares a la contratación de servicios profesionales establecidas en este Reglamento.
 3. Antes de hacer la oferta de empleo, contratación o nombramiento, según sea el caso, la autoridad nominadora tendrá la responsabilidad de preparar una justificación del reclutamiento a base de las necesidades del servicio que se espera recibir del Pensionado.
 4. Ningún empleo, contrato o nombramiento, según sea el caso, podrá exceder de un (1) año fiscal. De existir alguna situación extraordinaria, la autoridad nominadora podrá extenderlo por un máximo de doce (12) meses adicionales. Dicho término podrá

prorrogarse con previa aprobación de la OGP y la OATRH, si perduran las circunstancias que dieron origen al nombramiento.

5. Disposiciones adicionales sobre proceso de reclutamiento o contratación.
- a. Una vez la autoridad nominadora opte por reclutar a un pensionado para ocupar un puesto regular a tiempo parcial bajo las condiciones señaladas anteriormente, el trámite de nombramiento se registrará por el procedimiento de la Ley Núm. 8-2017 y el Reglamento Núm. 8992, conocido como el “*Reglamento para la Aplicación de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada*”.
 - b. Los pensionados nombrados en empleos regulares a tiempo parcial, según las disposiciones de esta reglamentación, retendrán sus puestos a voluntad de la agencia nominadora y su estatus será de empleados transitorios o de empleados de confianza, según sea el caso. Toda autoridad nominadora tiene la responsabilidad de exigir la comprobación médica sobre la condición de salud del pensionado en cada caso, luego de hecha la oferta de empleo o contrato.
 - c. Las agencias mantendrán un registro de todos los contratos, incluyendo sus enmiendas, efectuados a pensionados según dispuesto en esta reglamentación. Además, las autoridades nominadoras enviarán copia de estos contratos a la Oficina del Contralor a tenor con disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 3.3 DEBER DE INFORMAR A LA JUNTA DE RETIRO

- A. Dentro de los próximos quince (15) días laborables de haberse hecho el nombramiento o contrato, las autoridades nominadoras tienen el deber de notificar a la Junta de Retiro sobre la contratación del pensionado y los términos de dicho contrato.
- B. Dentro de los próximos quince (15) días laborables de haber surgido cualquier cambio en la relación contractual o laboral entre el pensionado y la autoridad nominadora, estas tienen el deber de informarlo a la Junta de Retiro. Algunos ejemplos de los cambios que deberán ser notificados incluyen, pero no se limitan a:
 1. Cambio en las funciones que desempeñará el pensionado;
 2. con respecto a los empleados, cambio de tiempo de jornada parcial a jornada completa o a la inversa;
 3. cambio en la remuneración a ser recibida por el pensionado;
 4. cambio en los beneficios, según aplique (dietas, millajes, bonificaciones, entre otros).
- C. La notificación se hará de conformidad con el formulario JR-SB-006 de la Junta de Retiro. La autoridad nominadora deberá enviar este formulario a la siguiente dirección de correo electrónico: pensionadoley53@retiro.pr.gov.

ARTÍCULO 3.4 DEBER DE INFORMAR A LA OATRH Y A LA JUNTA DE RETIRO

- A. Las agencias, deberán someter a OATRH y a la Junta de Retiro un informe semestral sobre los pensionados que se hayan empleado o contratado durante dicho período para prestar servicios, sin menoscabo a sus pensiones. El período que cubrirá los informes semestrales será del 1 de julio al 31 de diciembre y del 1 de enero al 30 de junio del año que correspondan.
- B. Este informe semestral deberá ser sometido en un formulario que a esos efectos notificará la OATRH no más tarde del día 30 del mes siguiente a la terminación del semestre. El formulario deberá reproducirse por la agencia que emplea o contrata al empleado. El mismo deberá contener los siguientes datos sobre el pensionado:
1. Nombre.
 2. Si el empleo es en un puesto de jornada parcial, mediante contrato de servicios, como miembro de una junta o comisión, como legislador o al ocupar un cargo mediante nombramiento de Gobernador.
 3. Si el empleo es en un puesto o empleo regular a jornada parcial o mediante un contrato de servicios, deberá indicarse las necesidades para la obtención de los servicios del pensionado.
 4. Si el empleo es mediante contrato de servicios deberá además indicarse:
 - a. si los servicios son profesionales, consultivos o de cualquier otra naturaleza;
 - b. funciones, retribución y forma de pago;
 - c. período de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 4 REGISTRO DE PENSIONADOS ELEGIBLES

- A. La OATRH como entidad encargada de la centralización de los recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico, será la responsable de mantener un registro de todos los pensionados elegibles para reingresar al servicio público, en el cual los pensionados podrán voluntariamente registrarse en cualquier momento. La OATRH establecerá los procesos y manera en que los pensionados puedan incluir sus nombres en el registro, los cuales se detallan en los incisos subsiguientes.
- B. Mediante formulario emitido por la OATRH, los pensionados podrán solicitar pertenecer al Registro de Pensionados Elegibles y completarán la información en torno a su preparación académica, experiencia de empleo en el servicio público, certificaciones, licencias, y agencia en la cual tendría preferencia para trabajar.
- C. Este Registro de Pensionados Elegibles es una herramienta para facilitar a los pensionados y a las autoridades nominadoras en el proceso de contratación de pensionados, sin menoscabo de sus pensiones. Sin embargo, no es requisito que el Pensionado se inscriba en este Registro para solicitar empleo en virtud de la Ley Núm. 53-2022.

- m.
J
LCK
- D. El Registro de Pensionados Elegibles estará basado en la preparación académica, clasificación y experiencia que haya adquirido el pensionado durante sus años como servidor público previo a su retiro.
 - E. Además, se tomará en consideración, la necesidad de servicio de la agencia concernida; que el pensionado reúna los requisitos mínimos del puesto en que pueda ubicarse; el domicilio del pensionado; el lugar geográfico de prestación de servicios; y la disponibilidad o voluntad del pensionado.
 - F. Todo pensionado que figure en el Registro de Pensionados Elegibles se considerará un candidato cualificado dentro de la clase o puesto al cual pertenezca, según su clasificación, y podrá ser seleccionado para el puesto correspondiente sujeto a que presente la certificación médica y notifique a la Junta de Retiro sobre su ingreso, según las instrucciones esbozadas en este Reglamento. Dicha selección estará, igualmente, sujeta a que el pensionado cumpla con las condiciones generales de ingreso al servicio público, a tenor con el ordenamiento jurídico vigente.
 - G. Los pensionados que ingresen al Registro de Pensionados Elegibles mantendrán su información en el registro durante tres (3) años, a partir de la fecha de su ingreso al mismo y podrán darse de baja del registro en cualquier momento. Expirado el período de tres (3) años de vigencia de la información en el registro, el pensionado podrá renovar su permanencia al registro en cualquier momento.
 - H. Los pensionados deberán enmendar o actualizar su información en cualquier momento sobre su disponibilidad de empleo, como, por ejemplo: cambios en su dirección, pueblos, agencias o programas en que aceptarán empleo.
 - I. Cuando las autoridades nominadoras identifiquen puestos vacantes y/o la necesidad de recursos humanos que puedan ser satisfechos mediante jornada parcial, deberán optar por revisar el Registro de Pensionados Elegibles en aras de identificar posibles candidatos cualificados para cubrir el puesto.
 - J. Las autoridades nominadoras deberán ofrecer oportunidad de empleo a tiempo parcial a los candidatos que figuren en el Registro de Pensionados Elegibles por clasificación y/o enviarles notificación sobre la referida oportunidad de empleo con el propósito de convocarles a entrevista.
 - K. La elegibilidad de los pensionados que figuran en el Registro de Pensionados Elegibles será eliminada por cualquiera de las siguientes causas:
 - a. La declaración por escrito del pensionado elegible de que no esté dispuesto a aceptar nombramiento. Esta declaración podrá limitarse a determinado período de tiempo o a puestos cuyas condiciones de empleo sean diferentes a las establecidas por pensionado elegible en la solicitud de examen. El nombre de este no será tomado en cuenta al momento de expedirse alguna certificación de elegible mientras prevalezcan las condiciones de no aceptabilidad estipuladas por el mismo.
 - b. Declinar el nombramiento que se ofrezca mediante las condiciones previamente establecidas y aceptadas por el pensionado elegible.
 - c. No comparecer a la entrevista sobre el nombramiento sin razón justificada.

- 
- d. No someter evidencia que se le requiera sobre requisitos mínimos o someter evidencia indicativa de que no reúne los requisitos mínimos.
 - e. No asistir al trabajo después de transcurridos cinco (5) días laborables consecutivos desde la fecha de aceptación de un nombramiento.
 - f. Notificación por las autoridades postales en cuanto a la imposibilidad de localizar al pensionado elegible;
 - g. Haber sido convicto de algún delito grave que implique depravación moral o haber incurrido en conducta deshonrosa.
 - h. Tener conocimiento oficial formal del uso habitual y excesivo de bebidas alcohólicas por el pensionado elegible.
 - i. Tener conocimiento oficial formal que el pensionado elegible es usuario de sustancias controladas.
 - j. Haber suministrado falso testimonio sobre cualquier hecho concreto en relación con su solicitud de empleo o de examen;
 - k. Haber realizado o intentado realizar, engaño o fraude en su solicitud o en sus exámenes, o en la obtención de elegibilidad o de nombramiento;
 - l. Haber sido declarado incapacitado por algún tribunal competente, independientemente de que el caso esté en apelación. No se eliminará del Registro de Pensionados Elegibles ninguna persona con impedimento físico, mental o sensorial que pueda realizar las funciones esenciales del puesto con o sin acomodo razonable.
 - m. Muerte del pensionado elegible.
 - n. Haber sido destituido del servicio público.

Bajo las circunstancias expuestas en los incisos (a) al (e), se entenderá que el pensionado no tiene interés en ingresar al servicio público y en tal caso el pensionado será removido del Registro de Pensionados Elegibles. No obstante, se podrá restituir un candidato al Registro de Pensionados Elegibles, luego de haberse eliminado del mismo, si el interesado somete por escrito a la Directora de la OATRH la justificación sobre la causa que dio margen a su remoción. El reingreso no tendrá el efecto de modificar cualquier acción tomada mientras estuviere fuera del registro. Una vez evaluado el planteamiento del pensionado, si se determina que la justificación sometida es razonable, se incluirá su nombre en el registro.

- L. Si durante su permanencia en el Registro de Elegibles aquí dispuesto, el pensionado incurre en algunas de las conductas que lo hacen inelegible para ingreso al servicio público, deberá presentar una solicitud a la OATRH para que su nombre sea retirado del Registro de Pensionados Elegibles hasta que cumpla cabalmente con los requisitos estatuidos.

ARTÍCULO 5 PUBLICIDAD DE OPORTUNIDADES DE EMPLEO EN EL GOBIERNO PARA PENSIONADOS

- A. Con el propósito de implementar los propósitos de este Reglamento, cuando una agencia notifique a la OATRH sobre la necesidad de publicar una convocatoria sobre determinada clase, la misma está obligada a notificar si dicho servicio puede ser eficientemente atendido

mediante el empleo a tiempo parcial de un pensionado. La OATRH se encargará de preparar el mecanismo a ser utilizado por la agencia para la referida notificación.

- B. La OATRH como entidad encargada de la centralización de los recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico, será la responsable de publicar toda convocatoria que reciba de las agencias para el empleo a tiempo parcial de pensionados y/o en los cuales los pensionados puedan cualificar, sin menoscabo de su pensión. Las convocatorias se publicarán en el nuevo portal de internet para solicitar empleos en el Gobierno de Puerto Rico: empleos.pr.gov. De conformidad con el propósito de la Ley Núm. 53-2022 y su política pública, la OATRH podrá adoptar cualesquiera otras medidas de notificación y comunicación a pensionados, sobre la disponibilidad de empleos a tiempo parcial para pensionados a través del Gobierno de Puerto Rico.
- C. Los pensionados que interesen reingresar al servicio público en el Gobierno, podrán acceder al portal empleos.pr.gov y completar la solicitud de convocatoria a tales fines. El pensionado podrá optar por solicitar empleo a tiempo parcial, sin menoscabo de su pensión o podrá solicitar empleo regular a tiempo completo, sujeto a la suspensión de su beneficio de pensión, de conformidad con la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, según enmendada.
- D. Dado que los empleos de estatus transitorio o en el servicio de confianza no requieren el proceso ordinario de reclutamiento y selección, además del portal de internet empleos.pr.gov, las agencias también podrán utilizar otros medios de comunicación que consideren igualmente prácticos y efectivos de modo que puedan alcanzar más candidatos. Como parte de la publicación se podrá informar sobre la posibilidad de reclutar a pensionados a tiempo parcial.

ARTÍCULO 6 FACULTADES DE LA JUNTA DE RETIRO

- A. En el ejercicio de sus funciones para implementar los propósitos de este Reglamento la Junta de Retiro podrá utilizar los medios que estime convenientes y necesarios para llevar a cabo cualquier investigación o requerimiento concerniente al ejercicio de sus funciones administrativas.
- B. Mantener una base de datos actualizada de todos los pensionados que sirvan al Gobierno bajo las disposiciones establecidas en el Artículo 2 de este Reglamento.
- C. Solicitar en cualquier momento a las autoridades nominadoras información y/o documentación sobre el empleo o contrato de los pensionados a los fines de velar por el cumplimiento con las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- D. Determinar el incumplimiento de los pensionados que actúen en contra de las disposiciones establecidas en este Reglamento, en cuanto a las condiciones en que pueden servir al Gobierno, sin menoscabo de sus pensiones.
- E. Suspender la pensión por retiro y/o pago de anualidades a todo pensionado que incumpla con las normas establecidas en el Artículo 2 de este Reglamento.
- F. Instar acciones en cobro de pensiones indebidamente pagadas a todo pensionado que incumpla con las normas establecidas en el Artículo 2 de este Reglamento.

- G. Resolver las apelaciones que se interpusieren respecto a la suspensión de pensiones y/o recobro de pensiones indebidamente pagadas. Las apelaciones se registrarán por los procesos administrativos aplicables a los Sistemas de Retiro.

ARTÍCULO 7 FACULTADES DE LA OATRH

- A. Evaluar periódicamente el cumplimiento con este Reglamento, por parte de las autoridades nominadoras y ofrecer el asesoramiento necesario sobre el particular.
- B. En el ejercicio de sus funciones para implementar los propósitos de este Reglamento, podrá utilizar los medios que estime convenientes y necesarios para llevar a cabo cualquier investigación o requerimiento pertinente al ejercicio de sus funciones administrativas.
- C. Mantendrá, en conjunto con la Junta de Retiro y según establecido en el Artículo anterior, inciso (B), una base de datos actualizada de todos los pensionados que sirvan al Gobierno bajo las opciones establecidas en el Artículo 2 de este Reglamento.
- D. Solicitar en cualquier momento a las autoridades nominadoras información y/o documentación sobre el empleo o contrato de los pensionados a los fines de velar por el cumplimiento con las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- E. Recibir de la Junta de Retiro un informe anual a vencer el 30 de junio de cada año, sobre cualquier inicio de proceso o determinación relacionadas con las acciones del Artículo 6, (D), (E), (F) y (G).
- F. Cualquiera otra facultad a tenor con la Ley Núm. 8 del 4 de febrero de 2017, según enmendada, y demás estatutos o reglamentos de la OATRH convenientes y necesarios en consecución de los propósitos de la Ley Núm. 53-2022 y esta Reglamentación.

ARTÍCULO 8 FACULTADES DE LA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

- A. La OGP tendrá todas las facultades necesarias para implementar controles fiscales y prácticas saludables de administración y gerencia, en cumplimiento con la OE-2021-03, el Plan Fiscal Certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, la Ley Núm. 53 de 11 de julio de 2022 (Ley Núm. 53-2022), y/o cualquier otra normativa o ley que le preceda en la cual se le deleguen dichos poderes. En particular, la OGP tiene la facultad de:
1. Aprobar la creación y eliminación de cargos y puestos regulares o de duración fija durante el año fiscal que cubra el presupuesto;
 2. Eliminar todos aquellos puestos vacantes o que vacaren como resultado de reorganizaciones, eliminación de funciones, reducción en el volumen de trabajo, consolidación de programas o funciones, o cuando se considere necesario por razones fiscales o de control presupuestario;
 3. Verificar la disponibilidad de fondos para cubrir las reasignaciones de personal, los aumentos de sueldo dentro del grado, y cualquier otra

transacción de personal que conlleve efecto presupuestario, con carácter previo a la autorización final por la OATRH;

4. Adoptar criterios generales cuyo efecto sea lograr economía, eficiencia y efectividad en el gobierno. Podrá, entre otros, establecer medidas dirigidas a la conservación de recursos en los organismos de la Rama Ejecutiva e imponer límites máximos para el importe a pagar por concepto de determinadas transacciones y servicios en aquellos casos para los cuales el Director de Gerencia y Presupuesto encuentre que es necesario para lograr una mejor utilización de los recursos, y una sana administración fiscal, entre otros.

- B. Previo a que una agencia pueda ocupar un puesto vacante, crear un nuevo puesto o contratar a un pensionado, la OGP emitirá una determinación autorizando o denegando la ocupación del puesto vacante, la creación del nuevo puesto, o la contratación. Según la Sección 4 de la Ley Núm. 53-2022, se requerirá la disponibilidad de los fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la OGP y la Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal (AAFAF) a la Junta de Retiro, y que los fondos necesarios para su implantación estén consignados en los presupuestos correspondientes por cada año fiscal. Además, la determinación estará sujeta a lo siguiente:

1. Si la intención de la autoridad nominadora es cubrir un puesto vacante, esta deberá: a) certificar que el puesto es necesario para brindar servicios a la ciudadanía, b) que el reclutamiento del pensionado representa un ahorro para el Gobierno, de conformidad con las necesidades particulares que se esperan cubrir, y c) que la contratación a realizarse se enmarcará dentro de los parámetros de la Ley Núm. 53-2022 y cualquier otra normativa aplicable;
2. Si la intención de la autoridad nominadora es crear un nuevo puesto, esta deberá: a) certificar que es para mejorar los servicios a la ciudadanía o eliminar contratación externa que conlleva mayores gastos, b) que el reclutamiento del pensionado representa un ahorro para el Gobierno, de conformidad con las necesidades particulares que se esperan cubrir y c) que la contratación a realizarse se enmarcará dentro de los parámetros de la Ley Núm. 53-2022 y cualquier otra normativa aplicable.

- C. Velar por el cumplimiento de la presentación ante la OGP de la siguiente información por parte de las autoridades nominadoras:

- i. Memorial justificativo
- ii. Certificación de fondos para realizar la transacción
- iii. Certificación de ahorro por realizar la transacción
- iv. Certificación de no sobregiro
- v. Certificación de puesto vacante
- vi. Información del puesto a ocupar o a crear

- vii. Información detallada del recurso a emplear o contratar, incluyendo detalles de los beneficios de retiro
 - viii. Certificación de jornada o, en el caso de contratación, horas a facturar
- D. Solicitar cualquier información que considere pertinente a sus facultades.

ARTÍCULO 9 DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9.1 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

En caso de que alguna disposición de este Reglamento fuere declarada nula por un tribunal competente, esta determinación no afecta la validez de las restantes disposiciones de este.

Lo dispuesto en este Reglamento enmienda cualquier directriz o instrucción incluida en los manuales, las normas, los procedimientos o los instructivos aprobados previamente por la OATRH, por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o por la Junta de Retiro o cualquier administrador previo de cualquiera de las agencias anteriormente expuestas, que sea incompatible con las nuevas disposiciones aprobadas, hasta tanto la misma sea debidamente revisada por un tribunal con competencia.

ARTÍCULO 9.2 RELACIONES CON OTRAS NORMAS

Este Reglamento no se interpretará aisladamente. Será interpretado en conjunto con las leyes, reglamentos vigentes y sus posteriores enmiendas aplicables a la OATRH, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto o a la Junta de Retiro.

ARTÍCULO 9.3 ENMIENDAS

La OATRH, la Junta Retiro y la OGP en conjunto, se reservan el derecho de enmendar este Reglamento, y podrá ser revisado de tiempo en tiempo; en caso de que cambie la normativa vigente o de que circunstancias particulares no previstas no hayan sido contempladas en el Reglamento original.

ARTÍCULO 9.4 CLÁUSULA DEROGATIVA

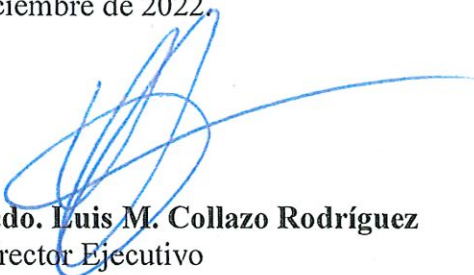
Se deroga expresamente el Reglamento Núm. 7929 de 5 de octubre de 2010. Este Reglamento de igual forma deroga cualquier otro reglamento, norma o disposición vigente que esté en contravención o conflicto con las disposiciones de este. En todo caso, prevalecerán las disposiciones de este.

ARTÍCULO 9.5 VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento tendrán vigencia inmediata.

ARTÍCULO 9.6 APROBACIÓN

Este Reglamento y sus anejos se aprueban en San Juan, Puerto Rico a los 2 días del mes de diciembre de 2022.



Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez
Director Ejecutivo
Junta de Retiro del Gobierno



Lcda. Zahira A. Maldonado Molina
Directora
Oficina de Administración y
Transformación de los Recursos Humanos



Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia
Director
Oficina de Gerencia y Presupuesto

SOLICITUD PARA PERTENECER AL REGISTRO DE PENSIONADOS (ELEGIBLES) *

Información Personal del Candidato a Empleo:

Nombre:	Apellidos:	Número de seguro social:
Correo electrónico:	Número de contacto celular/residencial:	Pueblo de residencia:
Dirección postal:	Dirección residencial:	

Información de la Última Agencia en la cual Prestó Servicios (Agencia de la cual se retiró):

Nombre de la Agencia:	Ubicación (Pueblo):
Último puesto ocupado:	Salario mensual:
Gerencial/Unionado:	Años en el Servicio Público:

Preparación Académica (marcar con una X):

☐ Noveno Grado	☐ Escuela Superior o su Equivalente	☐ Estudios Técnicos	☐ Créditos Universitarios	☐ Grado Asociado
☐ Bachillerato	☐ Juris Doctor	☐ Maestría	☐ Doctorado	☐ Otros (Indique):
Especialidad:		Universidad:		
Colegiación (si aplica):		Licencias Profesionales:		

Experiencia Laboral (comenzar con la información más reciente):

Patrono:	Puesto ocupado:	
Desde:	Hasta:	
Funciones que realizaba:		
Patrono:	Puesto ocupado:	
Desde:	Hasta:	
Funciones que realizaba:		
Patrono:	Puesto ocupado:	
Desde:	Hasta:	
Funciones que realizaba:		

Agencia en la cual Interesa se le Considere para Trabajar:

Nombre de la Agencia	Ubicación (Pueblo)
1-	
2-	
3-	
4-	

Indique si actualmente recibe pensión o anualidad de alguno de los Sistemas de Retiro

☐ Sí	☐ No
-----------------------------	-----------------------------

Si contestó afirmativamente la pregunta anterior, favor de indicar si recibe pensión o anualidad al amparo de:

☐ Ley Núm. 447-1951	☐ Ley Núm. 3-2013
☐ Ley Núm. 12-1954	☐ Programa de Transición Voluntaria (PTV)
☐ Ley Núm. 91-2004	☐ Otras (favor indicar):
☐ Reforma 2000	

Fecha en la cual comenzó a recibir la pensión o anualidad:

Certifico que la información contenida en esta solicitud es correcta, exacta y verídica.

Firma:	Fecha:
---------------	---------------

Favor enviar el formulario completado a la siguiente dirección de correo electrónico: formularioley53@oatrh.pr.gov

*El Registro se denomina "Registro de Pensionados Elegibles", conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 53-2022. El ingreso del candidato a este Registro no representa ningún compromiso de nombramiento de parte de la OATRH ni de la entidad gubernamental en la que interese trabajar. El nombramiento del candidato cuyo nombre figure en el Registro estará condicionado a que este cumpla con las Condiciones Generales de Ingreso al Servicio Público y reúna los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de puesto correspondiente al momento de su nombramiento. A su vez, el nombramiento estará sujeto a la necesidad de servicio que exista en la entidad gubernamental en la que interesa se le considere para trabajar.



Notificación de Reclutamiento / Contratación de Pensionados

Conforme a la Ley Núm. 53 de 1 de julio de 2022 (Ley Núm. 53-2022)

SECCIÓN I. INFORMACIÓN DEL PENSIONADO

Apellido Paterno, Materno, Nombre e Inicial		Número de Seguro Social
Correo Electrónico	Teléfono Residencial	Teléfono Celular
Dirección Postal		

SECCIÓN II. INFORMACIÓN DE LA AUTORIDAD NOMINADORA

Clasificación	Nombre de la Autoridad Nominadora
☐ Agencia ☐ Municipio ☐ Corporación Pública ☐ Otro	

SECCIÓN III. TIPO DE NOTIFICACIÓN

Marque con una "X" el tipo de notificación y complete la información, según aplique.

☐ Reclutamiento	Fecha de Contratación o Reclutamiento del Pensionado (día/mes/año)	
☐ Contratación		
☐ Cambio en la Relación Contractual	Fecha de Efectividad del Cambio (día/mes/año)	
	Indique la Categoría de Contratación actual, según el listado de la Sección IV.	
☐ Cese de Funciones	Fecha de Efectividad del Cese (día/mes/año)	

SECCIÓN IV. CATEGORÍAS DE CONTRATACIÓN

Para notificar **Reclutamiento**, marque con una "X", la que aplique.

Para notificar **Cambio en la Relación Contractual**, marque con una "X" la nueva relación contractual.

☐ Miembro de una Junta o Comisión, donde los servicios se compensan a base del pago de dietas.
☐ Legislador, sin percibir retribución o compensación excepto por el pago de dietas y millaje.
☐ Alcalde, sin percibir retribución o compensación excepto por el pago de dietas y millaje, en virtud de la Ley Núm. 447-1951, según enmendada.
☐ Servicios Profesionales y Consultivos a base de honorarios.
☐ Servicios de cualquier otra naturaleza, percibiendo retribución y que no constituyan un empleo regular o en el servicio de confianza.
☐ Empleo regular parcial o en el servicio de confianza, donde la retribución no exceda la mitad del sueldo mínimo, según la escala del Plan de Clasificación asignado al mismo empleo de jornada completa y en el cual el tiempo no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo.

SECCIÓN IV. CATEGORÍA DE CONTRATACIÓN (continuación)

Para notificar **Reclutamiento**, marque con una "X", la que aplique.

235 Avenida Arterial Hostos · Edificio Capital Center · Torre Norte, Hato Rey
PO Box 42003, San Juan, PR 00919-2203
Tel: (787) 777-1414
www.retiro.pr.gov



Para notificar **Cambio en la Relación Contractual**, marque con una "X" la nueva relación contractual.

- ☐ Contratación como Médico, en virtud de la Ley Núm. 10 de 20 de abril de 1967, (Ley Núm. 10-1967).
☐ Secretario, Jefe o Director de Agencia o Instrumentalidad, por nombramiento del Gobernador, en virtud de la Ley Núm. 146 de 19 de noviembre de 2009 (Ley Núm. 146-2009).
☐ Empleo a tiempo completo.
☐ Otra:

SECCIÓN V. DESCRIPCIÓN DE PUESTO A OCUPARSE O CONTRATO A OTORGARSE

Si la persona contratada desempeñará un puesto definido en el plan de clasificación de la entidad contratante, ya sea del servicio de confianza o de carrera, complete la siguiente información:

Título del Puesto: _____
 ☐ Servicio de Carrera
 ☐ Servicio de Confianza

Compensación mínima correspondiente a la escala: _____

SECCIÓN VI. FIRMAS

PENSIONADO

Certifico que la información brindada en este formulario es cierta y correcta:

 Firma Fecha (día/mes/año)

REPRESENTANTE AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD NOMINADORA

Certifico que la información brindada en este formulario es cierta y correcta:

 Nombre Puesto

 Firma Fecha (día/mes/año)

INSTRUCCIONES AL PENSIONADO

1. Todo Pensionado de la Junta de Retiro que interese servir al Gobierno, deberá cumplir con las disposiciones del Reglamento Conjunto para el Reclutamiento de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico y la legislación vigente relacionada a este asunto.
2. Si interesa **reingresar al servicio público**, deberá completar este formulario y enviarlo a la Junta de Retiro, dentro de los **próximos quince (15) días laborables del reingreso**, bien sea mediante empleo, nombramiento y/o contrato de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza.
3. De surgir algún **cambio en la relación** con la autoridad nominadora, deberá completar este formulario y enviarlo a la Junta de Retiro, dentro de los **próximos quince (15) días laborables de la fecha de efectividad del cambio**. Algunos ejemplos de los cambios que deberán ser notificados incluyen, pero no se limitan a:
 - a. cambio en las funciones que desempeñará el pensionado;
 - b. con respecto a los empleados, cambio de tiempo de jornada parcial a jornada completa o a la inversa;
 - c. cambio en la remuneración a ser recibida por el pensionado;
 - d. cambio en los beneficios, según aplique (dietas, millajes, bonificaciones, entre otros).

INSTRUCCIONES AL PENSIONADO (continuación)

4. Deberá completar este formulario y enviarlo a la Junta de Retiro, **cinco (5) días después del cese de sus funciones**.

5. Toda notificación relacionada al Reglamento Conjunto para el Reclutamiento de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico y a la Ley Núm. 53-2022, incluyendo la notificación de este y cualquier otro formulario relacionado, deberán enviarse a la siguiente dirección de correo electrónico: pensionadoley53@retiro.pr.gov. El incumplimiento con estas notificaciones podrá conllevar la suspensión de la pensión por retiro, entre otras acciones.

INSTRUCCIONES A LA AUTORIDAD NOMINADORA

1. Dentro de los próximos quince (15) días laborables de haberse hecho el nombramiento o contrato, las autoridades nominadoras tienen el deber de completar este formulario y enviarlo junto con el Informe de Cambio a la Junta de Retiro.
2. Dentro de los próximos quince (15) días laborables de haber surgido cualquier cambio en la relación contractual o laboral entre el pensionado y la autoridad nominadora, estas tienen el deber de informarlo a la Junta de Retiro. Para notificar cambio en la relación contractual, distinto a la categoría de contratación, debe Anejar a este formulario una carta explicativa. Para ejemplos, refiérase al inciso núm. 3 de la Sección "Instrucciones al Pensionado".
3. La autoridad nominadora deberá enviar este y cualquier otro formulario o notificación relacionada al Reglamento Conjunto para el Reclutamiento de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico y a la Ley Núm. 53-2022, a la siguiente dirección de correo electrónico: pensionadoley53@retiro.pr.gov.